

**POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO.
1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1562 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación dispuso requerir al Centro de Salud las Tablas, localizada en la Calle 2 N° 3a - 35, del Municipio de Repelón — Atlántico, identificado con Nit 802.001292-81 Representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que diera cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo a las siguientes obligaciones:

“(…)

a. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información :

b. Deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos. Una vez realizado este contrato debe enviar los recibos y actas de incineración, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen con el fin de verificar que generan menos de 10 Kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.

c. Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Centro de Salud,

d. Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y el certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos,

e. Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

f. La ESE deberá presentar el certificado de los residuos peligrosos y [os residuos no peligrosos generados, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.

g. El centro de Salud las Tablas embalar y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente

h. La ESE deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciando debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adaptado por la Resolución 1164 de 2002.

Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que el 10 de julio de 2015, la Corporación practicó visita técnica con la finalidad de realizar seguimiento al plan de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares del Puesto de Salud del Corregimiento de las Tablas en el municipio de Repelón, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0000825 del 11 de agosto de 2015.

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 1623 del 24 de diciembre de 2015** (notificado personalmente el día 7 de marzo de 2016), la Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, identificado con Nit No. 802.001.292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental por el presunto incumplimiento al Auto N° 1562 del 30 de Diciembre de 2014.

Que el 19 de septiembre de 2016, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares al Puesto de Salud Las Tablas del Municipio de Repelón — Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1542 del 23 de diciembre de 2016.

Que mediante el artículo primero del **Auto No. 920 del 29 de junio de 2017**, (notificado de forma electrónica el 17 de septiembre de 2017), la Corporación dispuso formular los siguientes cargos al PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, del Municipio de Repelón — Atlántico, identificado con Nit. 802.001.292-8:

“(...) Cargo Uno - Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 0001562 del 30 de Diciembre del 2014 al PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, del Municipio de Repelón - Atlántico, al no presentar las obligaciones requeridas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en el tiempo que se le estableció, las cuales fueron las siguientes:

El Centro de Salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo de y la cantidad de residuos generados, Con el de verificar que generen menos de 10kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.

Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el centro de salud.

Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos no peligrosos.

Certificado de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. Certificado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados, donde especifiquen el tipo de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

El Centro de Salud deberá embalar, etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.

El Centro de Salud, deberá enviar los formatos RHI y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos adoptados por la Resolución NO 1164 DE 2002.

Una vez presentada esta información se deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que igualmente, mediante el artículo primero del Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018, la Corporación dispuso formular siguientes cargos a LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELON - Atlántico, identificado con Nit 802.001.292-8:

“(…)

Cargo 1- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el siguiente Auto NO 0001562 del 30 de Diciembre del 2014.

Cargo 2- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA informes detallado de la gestión externa realizada en los últimos seis (6) meses deberá contener información :

Cargo 3- Deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo de y la cantidad de residuos generados. Con el de verificar que generen menos de 10kg mensuales y el contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales.

Cargo 4- Certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el centro de salud.

Cargo 5 - Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos no peligrosos.

Cargo 6- Certificado de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. Certificado de los residuos peligrosos y no peligrosos generados, donde especifiquen el tipo de residuos peligrosos en sus diferentes categorías

Cargo 7 - La ESE deberá presentar el certificado de los residuos peligrosos y los no peligrosos generados, donde especifiquen en tipo de residuo que genera el volumen y la cantidad.

Cargo 8- El Centro de Salud deberá embalar, etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.

Cargo 9- El Centro de Salud, deberá enviar los formatos RHÍ y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos adoptados por la Resolución NO 1164 DE 2002. (...)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO.
1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente:

“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “...*el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Que de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO.
1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“(...) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”

Que en relación a las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra “Manual del Acto Administrativo”, tercera edición, 2004, enseña:

“QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto.”

Que analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, como se mencionó previamente, mediante el artículo primero del **Auto No. 920 del 29 de junio de 2017**, (notificado de forma electrónica el 17 de septiembre de 2017), la Corporación dispuso formular cargos al PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, del Municipio de Repelón — Atlántico, identificado con Nit. 802.001.292-8.

Que así mismo, mediante el artículo primero del **Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018**, la Corporación dispuso nuevamente formular cargos a LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELON – Atlántico.

Que después de analizar de forma íntegra el contenido del expediente 1526-590, se pudo establecer que mediante el artículo primero del **Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018**, la Corporación dispuso formular pliego de cargos a LA E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN - PUESTO DE SALUD LAS TABLAS, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELON - Atlántico, no obstante la etapa de formulación de cargos que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 ya se había surtido mediante el artículo primero del **Auto No. 920 del 29 de junio de 2017**.

Que en vista de lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa del **Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018**, para señalar que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones cuando éstas sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, encontrando dentro de éstos, los descritos a continuación:

“(...)

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.”

“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que los limite o restrinja (...).”

Que la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria del **Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018**, los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **552** DE 2023

POR EL CUAL SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL CONTENIDO DEL AUTO NO. 1313 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Revocar en su integridad el **Auto No. 1313 del 20 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, identificado con Nit No. 802.001.292-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle No. 2 No. 2ª – 35 corregimiento Las Tablas del municipio de Repelón y/o al correo electrónico: alcaldia@repelon-atlantico.gov.co notificacionjudicial@repelon-atlantico.gov.co

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1526-590

*Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección.-*